

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Oficio: IEEZ-UCE/1413/2021

Guadalupe, Zacatecas, a catorce (14) de diciembre de 2021.

LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas Presente.

Por este conducto y en términos del artículo 21, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se le notifica Acuerdo de Incompetencia y Remisión de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Así mismo firma la presente al recibir:

- Original de la presente **cédula de notificación**.
- Escrito de Queja o denuncia y anexos presentados por la Mtra. Zaira Ivonne Villagrana Escareño.
- Acuerdo de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares o de protección a que hubiere lugar, formulada por la Mtra. Zaira Villagrana Escareño, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador identificado como PES-VPG/IEEZ/UCE/020/2021.
- Acuerdo de Admisión.
- Acuerdo de Incompetencia y Remisión

Sin otro particular y agradeciendo de antemano su colaboración, reciba un respetuoso saludo.

Encargado de Despacho de la Unidad de lo Contencioso Electoral del
Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Mtro. Marco Antonio de León Palacios



LEGISLATURA DEL ESTADO

SESIÓN Ordinaria

TRAMITE de forma Comisión Constituyente

ZACATECAS, ZAC. A. 14 DE Diciembre DE 2021



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS



7183

*Recibí acuerdo en una
hoja original por el Sr. J. Ángel
escrito de denuncia en quince días
copia certificada de expediente y libro copiativo y dos folios de escrito de denuncia*

Guadalupe, Zacatecas, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

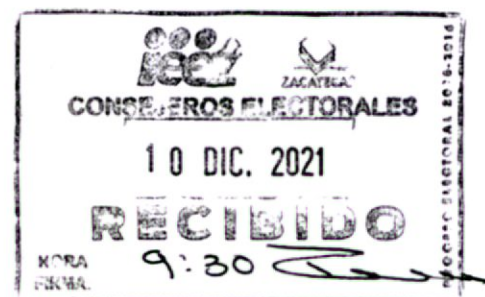
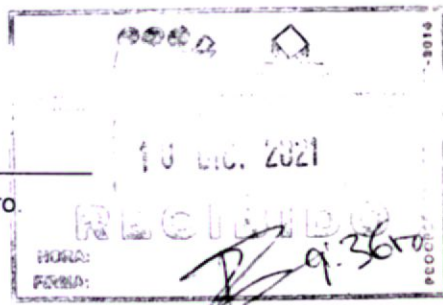
El Secretario General de Acuerdos da cuenta al Magistrado José Ángel Yuen Reyes, Presidente de este órgano jurisdiccional, con el escrito denominado "Queja Administrativa", signado por la ocursoante Zaira Ivonne Villagrana Escareño, Secretaria de las Mujeres del Gobierno del Estado de Zacatecas, en contra de Arturo Nahle García, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, por "hechos constitutivos de violencia política en razón de género y/o violencia institucional en perjuicio del género femenino".

Con fundamento en los artículos 19, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; 7, inciso n), y 15 del Reglamento Interno de esta autoridad jurisdiccional, **SE ACUERDA:**

I. Téngase por recibida la documentación de cuenta.

II. Del análisis del escrito denominado "Queja Administrativa", se advierte que si bien se encuentra dirigido a este Tribunal, de la lectura se desprende que se trata de una denuncia o queja, al señalarse que comparece "a efecto de presentar a través del procedimiento administrativo sancionador FORMAL QUEJA ADMINISTRATIVA, en contra del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, Dr. Arturo Nahle García, haciéndolo por hechos constitutivos de VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO Y/O VIOLENCIA INSTITUCIONAL, en perjuicio del género femenino, quien para los efectos de que se le haga del conocimiento de la interposición de la presente queja", fundamentado su escrito en los artículos 405, 410 y 411 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, mismos que se refieren al procedimiento sancionador ordinario, por lo que, se estima conducente remitir el presente escrito al Instituto Electoral de Estado de Zacatecas, para que de acuerdo a sus facultades, determine lo conducente.

¹ Lo subrayado es nuestro.



III. Remítase, sin mayor trámite el escrito de referencia y sus anexos, al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que determine lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, asistido del Secretario General de Acuerdos, quien da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

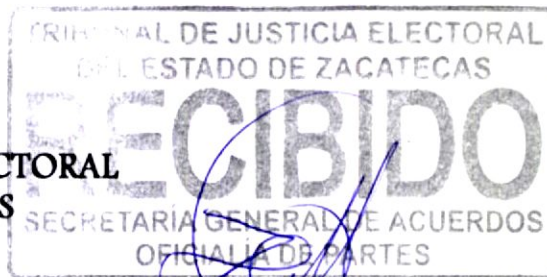
MTRO. JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

J. TRIJEZ
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E.**



MTRA. ZAIRA IVONNE VILLAGRANA ESCAREÑO, mexicana, mayor de edad, desempeñando funciones públicas como Secretaria de las Mujeres del Gobierno del Estado, como se acredita con copia debidamente certificada del nombramiento expedido en mi favor por el Gobernador del Estado de Zacatecas LIC. DAVID MONREAL ÁVILA, de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno, respetuosamente con fundamento en el contenido del artículo 405, 410, 411 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, comparezco ante ése Tribunal de Justicia Electoral del Estado, a efecto de presentar a través del procedimiento administrativo sancionador **FORMAL QUEJA ADMINISTRATIVA**, en contra del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, Dr. Arturo Nahle García, haciéndolo, por hechos constitutivos de **VIOLENCIA POLITICA EN RAZON DE GENERO Y/O VIOLENCIA INSTITUCIONAL** en perjuicio del género femenino, quien para los efectos de que se le haga del conocimiento de la interposición de la presente queja tiene su domicilio oficial en Avenida Hidalgo 701, Zacatecas Centro, C.P. 98000, de esta Ciudad de Zacatecas; misma que se sustenta bajo los siguientes argumentos:

La suscrita ostento el interés legítimo para impulsar la presente queja administrativa por violencia política contra las mujeres en razón de género, al encabezar la Secretaría de las Mujeres del Gobierno del Estado, encontrándome con ello obligada a vigilar que se tutelen y respeten de manera integral todos y cada uno de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones legales relativas, con la finalidad de eliminar todos los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la

exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación; máxime si en el caso estamos frente a conductas que acreditan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sustentan los argumentos anteriores el contenido de la jurisprudencia 9/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

Sirve de fundamento a lo anterior lo previsto por los artículos 1, 4, 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 390 numerales 2 y 3, 390 bis fracción f), 394 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 9 Ley de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Para el Estado de Zacatecas, 18 de Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 1º, Parte I, de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y 3º, 4º, 5º, y 6º de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "CONVENCION DE BELEM DO PARA".

Me permito señalar domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Circuito Cerro del Gato S/N, Edificio I Segundo Piso, Ciudad Administrativa, Zacatecas, Zacatecas, así como los correos electrónicos licenciada681109@hotmail.com y r_50anaya@hotmail.com el primero, siendo atendido por la licenciada Margarita Ureño Medina y el segundo, por el licenciado Ramiro Santana Anaya.

Asimismo, me permito nombrar como asesores jurídicos a los CC. Licenciados en Derecho MARGARITA UREÑO MEDINA, CARLOS ALBERTO ESQUIVEL MIRANDA, RAMIRO SANTANA ANAYA, DIEGO IVÁN HERNÁNDEZ ALARCÓN Y ULISES AXEL JUÁREZ BATRES, ello en términos de lo que establece el numeral 20, apartado “C”, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CONSIDERACIONES PREVIAS:

En fecha trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, que configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Dicha reforma contiene en su contenido lo relativo al marco sustantivo: dentro del cual se prevén las consideraciones atinentes a las conductas relacionadas como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. Por lo que hace al

marco adjetivo: queda señalado un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio. 5 1.1.2, De las reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 3, primer párrafo, inciso k), de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales conceptualizan la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, **labor o actividad**, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. EL ARTICULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; de lo anterior, la trascendencia de la reforma dada las dimensiones de la violencia política de género perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales.

Enseguida se habrán de precisar los hechos que esa Autoridad Electoral del Estado de Zacatecas, tomará en consideración para iniciar la indagatoria que de presente queja se derive, y en su oportunidad de ser el caso se emita el pronunciamiento correspondiente.

HECHOS:

PRIMERO. Que conforme a las facultades conferidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley del Poder Judicial del Estado de Zacatecas y demás disposiciones normativas aplicables, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, envió a la legislatura del Estado de Zacatecas, el proyecto de presupuesto de egresos para el estado de Zacatecas, para el ejercicio del año dos mil veintidós, en la que se contiene la proyección de los recursos que serán aplicados al citado Tribunal, y derivado de la reducción que se le hizo al Poder Judicial del Estado de Zacatecas el C. ARTURO NAHLE GARCÍA Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, acudió a distintos medios de comunicación a realizar manifestaciones que hoy se tildan como violencia política de género, por lo siguiente:

El día miércoles primero de diciembre en curso, mediante una entrevista radiofónica en el 91.5 en el noticiero matutino Enlace que conduce Francisco Esparza Acevedo, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia del Estado de Zacatecas, emitió comentarios que descalifican la actividad del género femenino, culpando a una mujer de actividad mecanógrafa de la supuesta reducción en el gasto del poder judicial en el presupuesto estatal para el año

2022, bajo los argumentos misóginos, descalificatorios con claros tintes de violencia política de género, al afirmar que:

“... que es una pendejada de una mecanógrafa, es una pendejada de una mecanógrafa, que hay que correrla, pero hay que corregir lo que hizo mal, a lo mejor estaba distraída o se estaba pintando las uñas ...”; desprendiéndose una discriminación directa, pues con dichas manifestaciones realiza una distinción y un trato menos favorable a las mujeres en relación con los hombres, realizando un trato diferenciado y menos favorable por cuestiones de género, mismas que se encuentran prohibidas, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente señala:

“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El énfasis es de la suscrita.

SEGUNDO. De los comentarios transcritos, se colige claramente que el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, realiza declaraciones denigrando la condición del género, aduciendo que por el solo hecho de ser mecanógrafa se cometió una “pendejada” y que seguramente fue por que ésta se estaba pintando las uñas; denostando con dichos comentarios primero la función de mecanógrafa de la mujer, que dicha persona del género femenino no cuenta con la capacidad para la actividad que se le encomiende y finalmente que por el hecho de estar realizando alguna otra actividad estaría cometiendo algún “error”, frases y comentarios que se encuentran plagadas de misógina y que de manera irresponsable el Magistrado Presidente del Poder Judicial asumió que el

Presupuesto fuera elaborado por una mujer sin tener claro el origen del mismo y utilizando expresiones altisonantes agrediendo de manera verbal a quien según él redactó dicho presupuesto.

Respecto de lo anterior, la sala superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia 4BI2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLITICOS ELECTORALES", determinó **que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos. De igual manera, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.**

TERCERO. Respecto de lo anterior, en fecha tres de diciembre la suscrita en mi carácter de Titular de la Secretaria de las Mujeres realicé a través de la página oficial de la Secretaria de la Mujer, el posicionamiento respecto de las declaraciones vertidas por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, Arturo Nahle García, en la que denunció y señaló como una ofensa a la dignidad de las mujeres y a los derechos fundamentales, que como Titular de dicha Secretaría me corresponde y me encuentro obligada a vigilar que se tutelen y respeten de manera integral todos y cada uno de los derechos humanos consagrados con la finalidad de

eliminar todos los obstáculos que impidan el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que corresponden; máxime si en el caso nos encontramos frente a conductas que acreditan violencia política contra las mujeres en razón de género.

De igual manera, los hechos referidos con anterioridad constituyen una ofensa a la dignidad humana, una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales de toda mujer, el cual está contemplado en el artículo número 9 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, el cual estipula lo siguiente:

Artículo 9. Tipos de violencia

VI. Violencia política en razón de género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (el énfasis es propio).

De la interpretación literal del numeral recién citado de la legislación local del Estado de Zacatecas, se desprende que se constituye violencia política de género, toda acción que pretenda limitar, anular o menoscabar el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo, labor o actividad y así tener un libre desarrollo de la función; de lo que se colige que las manifestaciones vertidas por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia están siendo tendientes a limitar, anular y menoscabar el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo ya que dichas ofensas generan un daño grave a los derechos humanos de todas las mujeres, ya que el asumir y referir que el

presupuesto fue elaborado por una Mujer sin tener el pleno conocimiento de que sea así, y afirmar que el mismo es una pendejada y que el error fue de una MECANOGRABA, pone pues en advertencia que se están vulnerando derechos humanos.

En segundo término, los hechos descritos constituyen también un acto de discriminación contra las mujeres ya que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contempla lo siguiente:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

CAPÍTULO IV

DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que **discriminen** o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

ARTÍCULO 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

De la interpretación literal de los artículos transcritos resulta pertinente resaltar que con dichos actos cometidos por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas se discriminan a las mujeres ya que resulta inaceptable que se pretenda adjudicar o deducir que si el presupuesto a cargo del Poder Judicial fue erróneo sería por un error de una Mecnógrafa.

Por otra parte del precepto de la ley general recién transcrito menciona en su artículo 19, que los tres órdenes de Gobierno tienen la **obligación** de

organizar el aparato gubernamental de manera que sean capaces de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo cual hace a un más graves las manifestaciones referidas por el Magistrado Presidente ya que todo lo contrario a lo que le mandata la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo antes mencionado, el Magistrado está cometiendo actos violatorios a los derechos humanos de las mujeres.

Además de los anterior es pertinente señalar lo que menciona la Convención Sobre la Eliminación De Todas Las Formas de Discriminación Contra la Mujer en su parte I, artículo 1:

Parte I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Y en los mismos términos lo referente a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do para", ya que menciona lo siguiente:

CAPTULO II

DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Así mismo, debe de señalarse que los comentarios del Dr. Arturo Nahle García se configuran actos discriminatorios que atentan contra las condiciones de igualdad, lo anterior de conformidad con lo siguiente:

- Los desagradables comentarios los realizó como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, que lo pone e identifica en una situación de poder, existiendo un desequilibrio de género entre las servidoras públicas o mujeres que laboran en los diversos Poderes pertenecientes del Estado de Zacatecas (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).
- En las referidas declaraciones que hoy son motivo de la presente queja, el Dr. Arturo Nahle García utilizó el lenguaje basándose en estereotipos y prejuicios; pues se refirió al género femenino como aquel que solo puede realizar funciones de mecanografía, estereotipando dichas funciones, que solo pueden realizarse por las mujeres; y realizándose el prejuicio de que todas las mujeres somos distraídas y realizamos

diversas actividades que nos pueden afectar en las actividades laborales que podemos desempeñar en el quehacer gubernamental o político dentro de esta entidad federativa.

Para robustecer lo anterior, me permito transcribir, la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la cual se establecieron los elementos para juzgar con perspectiva de género para garantizarse el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y que se puede aplicar de manera análoga al presente asunto, pues es precisamente el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia del Estado de Zacatecas, quien con sus desagradables comentarios atenta contra los derechos humanos de igualdad y a la no discriminación por razones de género, del texto y rubro siguiente:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2011430

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia,

vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en el contenido del artículo 409 Bis de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, solicito se implementen las **Medidas Cautelares** a favor del género femenino para que el Magistrado Presidente del Tribunal Superior del Estado, Dr. Arturo Nahle García se abstenga de realizar pronunciamientos, aclaraciones y declaraciones, convocar a rueda de prensa, acciones todas ellas tendientes a materializar la violencia política de género o cualquier otra que sea necesaria para la protección del género femenino o de todas mujer víctima y finalmente solicitar protección a mi persona, para evitar alguna reacción contraria derivada del encargo que ostento, de los derechos que defiendo y de la interposición de la presente denuncia.

PRUEBAS:

MEDIOS MAGNETICOS.- Que se hace consistir en la unidad CD-ROOM, que contiene el video de la entrevista del día primero de diciembre del presente mes y año, en el medio de comunicación, en el que el C. Arturo Nahle García como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, realizó manifestaciones que derivan en la presente Queja; en el cual, se adjunta el video que contiene el posicionamiento de la suscrita como Secretaria de las Mujeres del Estado de Zacatecas, de fecha tres de diciembre del presente mes y año, difundido en las diferentes redes sociales a través de la página oficial de la Secretaría de las mujeres.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, **A ESE TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**, atentamente pido:

PRIMERO: Se me tenga por presentado promoviendo QUEJA ADMINISTRATIVA en contra del C. ARTURO NAHLE GARCÍA EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

SEGUNDO: Se tenga por designados a los licenciados mencionados en el preámbulo del presente escrito como asesores jurídicos para que intervengan en cuanta diligencia sea necesaria, y por autorizado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones; así como por ofrecidos los medios probatorios que se adjuntan a la presente QUEJA, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO: Se ordene realizar los actos de investigación necesarios para determinar la existencia de una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres, así como una discriminación por razón de género.

PROTESTO LO NECESARIO

Zacatecas, Zacatecas, a 07 de diciembre del 2021



**MTRA. ZAIRA IVONNE VILLAGRANA ESCAREÑO
SECRETARIA DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE ZACATECAS**



LXIV LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2021 • 2024

"Año de Ramón López Velarde, Poeta de México"

ACUSE

MEMORÁNDUM No. 0224

Zacatecas, Zac., 22 de diciembre del 2021.

Ernestina Sánchez
23/12/2021

**C. DIP. ANALÍ INFANTE MORALES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
JURISDICCIONAL.
P R E S E N T E.**

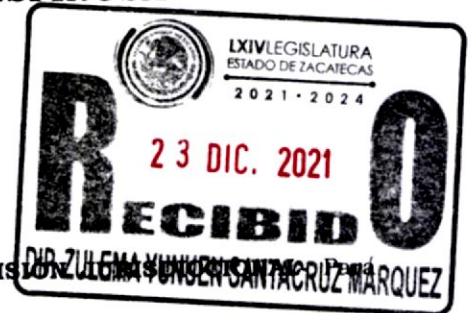


Adjunto me permito remitir a Usted para su trámite correspondiente, **el escrito que contiene la Denuncia interpuesta por la Secretaria de las Mujeres, en contra del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas**, remitido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Documento dado a conocer en la Sesión Ordinaria de esta misma fecha, cuyo trámite recayó turnarse a esa Comisión.

Recibido Analí G24
23/12/21

**A T E N T A M E N T E
LA H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DIPUTADA PRESIDENTA**

SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA



C.c.p.-

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL para su conocimiento.